



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Telefax. 8 592-7348.

**Agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00007-00
	Clase:	VERBAL - DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE:		ROBERT CABRERA VILLOTA
DEMÁS COMUNEROS :		KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA Y GLORIA AMPARO CABRERA VILLOTA
DECISIÓN:		INADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º0205**

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece de requisitos que conllevaran a su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar:

**1º)** Comprobante que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte que se pretende ejecutar, en aplicación del artículo 06 del entonces Decreto 806 de 2.020, hoy Ley 2.213 de 2.022.

**2º)** Certificado de tradición y libertad perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria 400-803, con una expedición no mayor a 20 días.

Esto, ya que, la parte activa no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demás comuneros<sup>1</sup>, al no encontrarse dentro de ninguna de las excepciones contempladas en dicha norma, para que sean exigible el cumplimiento de tal requisito.

Por último, el Despacho solicita que:

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Ley 2.213 de 2.022, antes Decreto 806 de 2.020.

**3º)** Se aclaré y puntualicé quien es Kenet Cabrera, ya que los comuneros del inmueble, de acuerdo a lo contenido en el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 400-803, son Gloria Amparo Cabrera Villota, Kenedy Jarry Cabrera Villota y Robert Deniro Cabrera Villota.

Dado que en el documento que enrostra el agotamiento del requisito de procedibilidad<sup>2</sup>, se hace alusión es a Kenet y no a Kenedy, situación que desconcerta al Despacho para tener como cumplido y agotado el cumplimiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

**2º)** No obsta lo anterior, para que, en los términos del poder conferido y el cual fue aportado al libelo, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado WILDER EUCLIDES CRUZ MELÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.566.826 y portadora de la T.P. No. 300.654 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>039</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>12/08/2022</u>
 SECRETARIA

<sup>2</sup> Artículo 621 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Ídem.